

REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA EL CHUBUT
INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA



RAWSON, 01 NOV 2024

VISTO:

El Expediente N° 698/2022-IPA; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el visto se tramita la aprobación del Reglamento Interno para el personal que integra el Instituto Provincial del Agua;

Que para la elaboración del mismo se toma como base el CCT 57/75, adecuando el régimen de licencias ordinarias a lo establecido por Resolución 195/75-STR, resultando las mismas más extensas;

Que el personal del Instituto Provincial del Agua no se encuentra nucleado en la ley I N° 74, conforme su artículo 1°. No obstante, el CCT 57/75, en su artículo 102° determina que cualquier norma legal o reglamentaria que se dicte para la Administración Pública, con posterioridad al presente acuerdo, será de aplicación para O.S.N. en la medida que resulte mas favorable de lo convenido (...);

Que la Resolución 195/75-STR, es posterior al referido convenio e importa una mejora de las licencias ordinarias;

Que en cuanto a la jornada laboral, el CCT 57/75, en su artículo 8° establece una jornada laboral de siete (07) horas, en el horario de 07:00 a 14:00 horas, sin embargo posteriormente el Decreto Provincial N°257/08, establece una jornada habitual de labor de la Administración Publica Provincial, de 08:00 a 14:00 horas, resultando ésta última más favorable para el personal del Instituto Provincial del Agua, conforme el artículo 102° del CCT 57/75;

Que el presente trámite no presenta objeciones legales por parte de la Secretaria de Trabajo de nuestra Provincia, opinando que corresponde la aprobación del Reglamento Interno por el titular del organismo;

Que es facultad del Administrador General de Recursos Hídricos del Instituto Provincial del Agua resolver sobre el particular;

Que el Departamento de Personal del Instituto Provincial del Agua ha tomado intervención;

Que la Dirección de Legales del Instituto Provincial del Agua ha tomado intervención;

POR ELLO:

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE RECURSOS HIDRICOS
DEL INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA**

RESUELVE:

Artículo 1°. Apruebase en todos sus términos el Reglamento Interno para el personal que integra el Instituto Provincial del Agua, que se acompaña a la presente, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

Artículo 2°. Regístrese, notifíquese, cumplido archívese.

Ing. Esteban D. Parra
Administrador General
de Recursos Hídricos
Provincia del Chubut



133

Sra. Liliana Viviana FRIAS
Departamento Personal
Instituto Provincial del Agua

Dra. Daniela C. Robres
A/c Dirección de Legales
Instituto Provincial del Agua

RESOLUCIÓN N° 133

REGLAMENTO INTERNO

Título 1. Aspectos Generales

Artículo 1º: Horario de ingreso: El Personal deberá cumplir una jornada laboral de (6) seis horas diarias y tendrá diez (10) minutos de tolerancia para el ingreso al establecimiento. Sin perjuicio de ello, excedido el límite previsto, al agente que incurra en incumplimiento del horario, será pasible del descuento del presentismo, cuando se trate del sexto incumplimiento en el año calendario. En consecuencia, de uno (01) a cinco (05) incumplimientos en el año calendario, serán sin sanción.

Artículo 2º: Novedades y ausencias: Se deberá dar aviso a la oficina de personal el mismo día de ocurrida la ausencia y tendrán hasta las 8:00 horas para comunicar la novedad. Pasado este tiempo se considerará falta sin aviso y se procederá a descuento del día de ausencia.

Los certificados médicos deberán ser presentados dentro de las 24 horas, en el área de personal, previo aviso conforme lo dispuesto en el párrafo anterior. De ser presentados fuera de término, quedará a consideración de la Dirección de Reconocimientos Médicos.

Deberá ser obligación de cada agente comunicar al Departamento Personal las novedades de actualización de domicilio las veces que se realicen cambios del mismo.

Artículo 3º: Permisos de salidas: Los permisos de salidas durante el horario laboral, serán de cinco (5) horas por mes y no más de dos (2) por día.

Título 2. Licencias

Artículo 4º: Licencias: Las licencias a que se refiere el artículo 10º del CCT 57/75 serán acordadas por los servicios donde los agentes están desempeñando sus tareas, procurando no afectar el normal desenvolvimiento de los mismos.

Artículo 5º: El término de la licencia anual por descanso se fijará de acuerdo con la antigüedad que registra el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio, computándose como un año entero las fracciones superiores a seis (6) meses de acuerdo a la siguiente escala:

- A- Cuando la antigüedad del agente no exceda de cinco (5) años: quince (15) días hábiles.
- B- Cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco años (5) y no exceda de diez (10) años: veinte (20) días hábiles.
- C- Cuando la antigüedad del agente sea mayor de diez (10) años y no exceda de quince (15) años: veinticinco (25) días hábiles.
- D- Cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinte (20) años: treinta (30) días hábiles.
- E- Cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte (20) años y no

- D- Cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince (15) años y no exceda de veinte (20) años: treinta (30) días hábiles.
- E- Cuando la antigüedad del agente sea mayor de veinte (20) años y no exceda de veinticinco (25) años: treinta y cinco (35) días hábiles.
- F- Cuando la antigüedad sea de veinticinco (25) y no supera los treinta (30) años: cuarenta (40) días.
- G- Cuando supere los treinta años de antigüedad: (45) cuarenta y cinco días.
- H- De registrar una prestación menor corresponderá otorgar licencias por descanso en proporción de un (1) día por cada veinte (20) de trabajo efectivo.

Artículo 6º: En virtud de la Ley Provincial I N° 654, se amplía el plazo de licencia pormaternidad contenido en el artículo 27º del CCT 57/75.

El personal contara con DOSCIENTOS DÍEZ (210) días corridos por maternidad, con goce integro de haberes.

El término de DOSCIENTOS DIEZ (210) días podrá modificarse en los siguientes casos:

Mayor Extensión, hasta completar la maduración de las 40 semanas, a partir del alta hospitalaria del recién nacido prematuro y/o el de bajo peso al nacimiento y/o patología que requieran cuidados intensivos y en caso de alta, antes de las 40 semanas, se tomara a partir de la fecha de término.

Un (1) año de la madre de recién nacido con discapacidad, que necesitan mayor atención física y psicológica, según lo determine la reglamentación pudiendo iniciarse hasta cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha de parto.

Un (1) año a la madre con nacimientos múltiples, pudiendo indicarse hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, antes de la fecha probable de parto.

Si en el embarazo, a partir del sexto mes, se interrumpiere por aborto espontaneo o por razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, la mujer gozara de una licencia especial de treinta (30) días corridos.

En caso de defunción fetal durante el cuarto o quinto mes de gestación, se otorgarán TREINTA (30) días corridos de licencias, con goce de haberes, a partir de la fecha de interrupción de embarazo.

Si durante el transcurso de la licencia por maternidad se produjese el fallecimiento del hijo, corresponderá una licencia de treinta (30) días con goce de haberes a partir del día de defunción, cesando la licencia de maternidad.

En caso de adopción se otorgará a la madre una licencia de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la guarda con fines de adopción. En caso de un niño/a adoptado/a con discapacidades que necesitan mayor atención física y psicológica será de ciento ochenta (180) días desde la guarda de hecho. En el caso de adopciones múltiples el plazo se extenderá a DOSCIENTOS DÍEZ DÍAS (210).

La pareja contará con veinte (20) días hábiles con goce de haberes por nacimiento o adopción de hijo/a, justificando posteriormente el período con la presentación de la partida de nacimiento o anotación en la libreta de familia o

del otorgamiento de la Resolución Judicial de guarda con fines de adopción.

En caso de nacimiento de hijo/a con discapacidad se otorgará al padre una licencia especial remunerativa de treinta (30) días hábiles, debiendo presentar la partida de nacimiento del hijo y cumplir con los mismos recaudados exigidos a la madre. El goce de la misma operará a partir del momento en que acredite su situación ante el empleador.

Artículo 7º: La franquicia acordada por el artículo 29º del CCT 57/75 se extenderá por espacio de los primeros dos (2) años de vida del niño.

Artículo 8º: Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a utilizar las licencias con goce íntegro de haberes en los siguientes casos:

1. Matrimonio:

A. Si el agente contrae matrimonio: Diez (10) días hábiles

B. uno de sus hijos contrae matrimonio: Dos (2) días hábiles

2. Nacimiento: De hijos del agente varón: Veinte (20) días hábiles

3. Fallecimiento: Ocurridos en el país y en el extranjero, mediante comprobantes respectivos:

A. De cónyuge o pareja en las uniones convivenciales, en este último caso debidamente comprobado, padres e hijos: Cinco (5) días hábiles.

B. Padres políticos, hermanos y hermanastros, yernos, nueras, cuñadas, nietos y abuelos: Dos (2) días hábiles.

4. Mudanza: Un (1) día hábil.

Título 3 Horas extras

Artículo 9º: De conformidad al artículo 82º inc. 10) del CCT 57/75 se entiende por horas extras las cumplidas por el personal fuera de la jornada normal de labor asignada, siempre que el trabajo respectivo haya sido autorizado respondiendo a razones de absoluta necesidad impuesta por exigencias del servicio. Percibirán horas extras todos los agentes, exceptuados los encasillados en el agrupamiento del Personal de Conducción, conforme artículo 82º inc. 12). Las horas extras se liquidarán de conformidad a las normas siguientes:

A- En días hábiles, las horas extras trabajadas se liquidarán en un cincuenta por ciento (50%).

B- Las horas trabajadas durante los días sábados, domingos, no laborables, feriados nacionales, día de Obras Sanitarias de la Nación y del Trabajador de Obras Sanitarias de la Nación y feriados provinciales, municipales, días no laborables, se liquidarán con el salario correspondiente aumentado en un 100%.

C- No procederá el pago de horas extras en los casos de fracciones inferiores a una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.

Asimismo, conforme al artículo 82° inc. 12) del CCT 57/75, solo podrá disponerse el cumplimiento de horas extras cuando razones de imprescindible necesidad del servicio lo requiera.

Se abonarán las horas extras de acuerdo al Anexo I del CCT 57/75, aplicando la fórmula que figura en el mismo. -

Título 4° Régimen Disciplinario

Artículo 10°: De acuerdo con la gravedad de la falta cometida, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan, el trabajador será pasible de las siguientes sanciones:

1. a) Apercibimiento.
2. b) Suspensión de hasta 30 días corridos
3. c) Cesantía.
4. d) Exoneración.

Artículo 11°: Son causas para aplicar las medidas disciplinarias determinadas en los incisos a) y b) del Artículo 10 las siguientes:

1. a) Incumplimiento reiterado del horario fijado para la jornada de trabajo tanto a su inicio como a su término, sin autorización superior.
2. b) Inasistencias injustificadas que no excedan de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos en el año calendario.
3. c) Falta de respeto a los superiores, a los compañeros de trabajo o al público, siempre que por su gravedad no dé lugar a una sanción más grave.
4. d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o incumplimiento de los deberes y violación de sus prohibiciones, siempre que por su gravedad no dé lugar a las sanciones establecidas por los incisos c) y d) del Artículo 10.
5. e) retirarse de la institución sin autorización previa de su superior y/o sin fichar salida del establecimiento.

Artículo 12°: No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con más de quince (15) días de suspensión o con sanciones expulsivas, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo por la Dirección General de Sumarios. Exceptuase de lo dispuesto precedentemente a los casos mencionados en el artículo 11°, puntos 1° y 2°, y artículo 14°, puntos 1°, 2°, 3° y 6°, en los que procederá la aplicación de la sanción sin sumario previo, conforme las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 13°: Podrán sancionarse hasta con cesantía:

1. a) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas
2. b) Negligencia grave en el desempeño de su función
3. c) Falta grave respecto del superior en la oficina o en acto de servicio
4. d) Inconducta notoria
5. e) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 44° y/o quebrantamiento de las prohibiciones enumeradas en el artículo

Artículo 14º: Serán causa de aplicación de cesantías:

1. Inasistencias injustificadas que excedan de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos.
2. Abandono de servicio sin causa justificada.
3. Incurrir en falta que dé lugar a nueva suspensión, cuando el agente hubiere sufrido en los treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores, quince (15) días de suspensión disciplinaria.
4. Acumulación de cargos en relación a las obligaciones emergentes de la Constitución Provincial y/o encuadrarse en otras disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
5. Haber sido condenado por delito doloso que no se refiera a la administración, cuando el hecho por su circunstancia resulte normalmente incompatible con la continuidad del agente en el cargo o función pública.
6. El bajo rendimiento del agente en el cumplimiento de un servicio, de acuerdo a las normas que se fijen a tal fin.

Artículo 15º: Son causas para la Exoneración del trabajador:

1. a) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubiertos de los delitos previstos en el Código Penal contra la Seguridad de la Nación, los poderes públicos, la fe pública y la Administración Pública.
2. b) Falta grave que perjudique moral o materialmente a la Administración.
3. c) Incumplimiento intencional de normas y ordenes legales.

Artículo 16º: Resulta competente para aplicar las sanciones disciplinarias:

- Jefe de Departamento del cual dependa el agente y/o Directores o Subadministrador: Apercibimiento.
- Directores del cual dependa el agente y Subadministrador: Suspensión hasta quince (15) días.
- Administrador General de Recursos Hídricos: Suspensión resultante de sumario administrativo y expulsivas.

En aquellos casos que, por vacancia de los cargos de jefe de departamento o directores, el agente dependa directamente del Administrador General de Recursos Hídricos, éste aplicará las sanciones respectivas.

Artículo 17º: Las inasistencias al servicio serán justificadas en los casos determinados por el CCT 57/75.

Título 5º Disposición General

Artículo 18º: En todo lo no previsto por el CCT 57/75 ni este Reglamento, será de aplicación la ley I N° 74 y su normativa reglamentaria.